



Y
104

RECURSO DE REVISIÓN 662/2017

[REDACTED]

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL,
DIRECTORA DE DESARROLLO
URBANO E INSPECTOR,
NOTIFICADOR, EJECUTOR Y
VERIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a once de octubre de dos
mil diecisiete

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
662/2017, interpuesto por el **Encargado del Despacho de la
Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán,
Estado de México**, en contra de la sentencia del veinte de febrero de
dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Sexta Sala
Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de
México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México),
en el expediente numero 1022/2016, referente al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] **por derecho propio**, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos
mil dieciséis, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México), [REDACTED] **por derecho propio**, formuló demanda administrativa en contra del **Presidente Municipal, Directora de Desarrollo Urbano e Inspector, Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, señalado como acto impugnado

[] el procedimiento administrativo común consistente en el Acuerdo de verificación del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acta de visita de verificación del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el citatorio a garantía de audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, acta de desahogo a garantía de audiencia de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, resolución administrativa de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, así como acta de clausura de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis

2.- El día veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia declarando la invalidez lisa y llana del procedimiento administrativo común consistente en acuerdo de verificación, acta de visita de verificación, citatorio a garantía de audiencia de fechas veinticinco y veintinueve de agosto, acta de desahogo a garantía de audiencia del uno de septiembre, resolución administrativa del diecinueve de octubre y acta de clausura del veintidós de noviembre, todos de dos mil dieciséis ¹

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso

¹Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a copias certificadas visibles a fojas 17 y 18 del expediente del recurso de revisión número 662/2017 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México)

se les ordenó mediante proveído del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete

6.- En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año, b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año, c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria



103

RECURSO DE REVISIÓN 662/2017

número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicada el veintiuno de octubre del mismo año, d) Acuerdo emitido mediante sesión del seis de julio de dos mil diecisiete, publicada el diez de agosto de dos mil diecisiete y, e) Finalmente, acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha

II.- Procede el estudio de los conceptos de agravio que hace valer **el Encargado del Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán, Estado de México**, en donde esencialmente refiere que con la emisión de la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio administrativo número 1022/2016 del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 128, fracción I, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Lo anterior, en razón de que los argumentos planteados por la A quo resultan infundados, ya que sí cumplió con el requisito marcado con el numeral 128, fracción I, inciso a), del código adjetivo de la materia y señaló los datos suficientes para permitir la identificación de la persona que debía recibir la visita impugnada

Los conceptos de agravio en estudio son **infundados**

RECURSO DE REVISION 662/2017

En atención a los conceptos de agravio en estudio y por cuanto hace al procedimiento administrativo impugnado, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de la Juzgadora del conocimiento, toda vez que contrario a la apreciación de la autoridad recurrente, la falta de precisión al mencionar el nombre de la persona que deba recibir la visita de verificación de mérito, es motivo de invalidez, dado que el artículo 128 fracción I, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé con exactitud que las autoridades administrativas deben señalar datos que permitan identificar a quien se encuentra dirigida, de ahí que el hecho de que al no haberlo hecho así, no se permite tener la certeza de la persona a la que va dirigido el acuerdo de verificación de mérito, por lo que tal circunstancia encaminó a la A quo a declarar la invalidez de los actos administrativos reclamados

Aunado a que tal y como lo refiere la demandada ahora recurrente, la orden se dirigió al propietario, poseedor, y/o representante legal del domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin que de los anteriores elementos se precise la persona a la que se le dirige el acto de molestia

Por lo que el cumplimiento al artículo 128, fracción I, inciso a), del código adjetivo de la materia, se soslayó con la emisión del acuerdo de verificación de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis impugnado, al



107

no cumplimentarse el requisito expreso del señalamiento del nombre de la persona que deba recibir la visita

En esa tesitura fue que, contrario a lo argumentado, no se cumplió cabalmente con el contenido legal del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contrapartida con el numeral 128, fracción I, inciso a), del código adjetivo de la materia, pues para la práctica de visitas de verificación, la legislación prevé que las mismas deberán estar provistas de los datos de la persona a quien va dirigida una orden escrita expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse quien debe recibir la visita, así como el lugar o zona que verificarán, entre otros requisitos formales

Es de precisarse que este tipo de actuaciones, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento debiendo expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas a las cuales se dirige, así como el objeto de la visita, debiendo levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, debiendo ser el visitado quien los designe y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad

que practique la diligencia podrá nombrarlos, debiéndose sujetar a lo dispuesto por las leyes respectivas

Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos arriba mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de dichas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo

Circunstancias anteriores que en la especie no se cumplieron por parte de la autoridad ahora recurrente, dado que se ordena un acuerdo de verificación sin el señalamiento de la persona a quien va dirigida

Luego entonces, si la intención del legislador local, es exigir de las autoridades administrativas que durante el ejercicio de sus facultades comprobatorias, observen una serie de requisitos procedimentales en la práctica de dichas diligencias, entre los que se contempla, la obligación de expresar en la orden de visita de verificación el nombre de la persona que deba recibir la visita y al no cumplirse ese propósito, con tal omisión se ubicó al gobernado en estado de indefensión, al no contar con la certeza jurídica en torno a la realización de la verificación en su establecimiento mercantil, así como la medida de seguridad impuesta, trasgrediendo con ello su esfera jurídica, tal y como quedó establecido en la sentencia de primera instancia jurisdiccional que se revisa



103

RECURSO DE REVISION 662/2017

De lo que se sigue que la interpretación sostenida por la Magistrada Regional de origen, contrario a lo argumentando por la autoridad recurrente, resulta congruente con la porción del texto legal en cita, ya que la indicación de la persona que ha recibir la verificación impugnada por parte de las responsables, se hizo de forma incorrecta, ello en contravención con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el multicitado artículo 128, fracción I, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Circunstancia anterior que motivó a la juzgadora del conocimiento a declarar la invalidez de los actos administrativos reclamados, consideracion de primera instancia jurisdiccional, que este Tribunal de Alzada, estima ajustada a derecho

En las apuntadas consideraciones, al cumplirse con los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda sentencia jurisdiccional, es por lo resultaron infundados los argumentos de las autoridades recurrentes por carecer de eficacia jurídica para demostrar la validez de los actos impugnados, dado que la sentencia que se revisó, se encuentra emitida con apego a las disposiciones y lineamientos que la ley establece, al haberse pronunciado con base en el debido establecimiento y análisis de la litis planteada, partiendo de los argumentos vertidos y la debida valoración de las pruebas aportadas por las partes, aunado a que se mencionaron en ella las disposiciones legales

que sirvieron de sustento para así conforme a lo anterior, decretar la determinación que el caso ameritó

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 1022/2016, para todos los efectos legales procedentes

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO - Se **confirma** la sentencia del veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 1022/2016.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



101

RECURSO DE REVISIÓN 662/2017

los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Rafael González Osés Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CÉREZO

LA MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

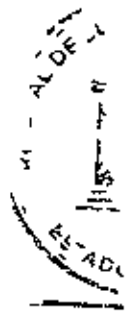
ARLEN SIU JAIME MERLOS

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

MAVP/CASA/ambm*

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3 y 6).



SALA
TERCER

1